



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420120001200
DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO OLMOS BOLAÑO C.C.: 12.543.178
DEMANDADO: EDUARDO SOLANO DAVILA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de aclaración de sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2014 dentro del proceso ordinario de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por OSWALDO ANTONIO OLMOS BOLAÑO contra EDUARDO SOLANO DAVILA, PABLO SOLANO DAVILA, SIMON SOLANO DAVILA, ALBERTO SOLANO DAVILA, ROSALIA SOLANO DAVILA, MIGUEL SOLANO DAVILA, LUIS SOLANO DAVILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO SOLANO DAVILA.

A través de memorial remitido vía correo electrónico el 03 de agosto de 2022, el Dr. Andrés Eduardo Álvarez Sánchez, presentó poder especial otorgado por el señor OSWALDO ANTONIO OLMOS BOLAÑO, para que en su representación solicitara la aclaración de sentencia proferida por este Juzgado el 21 de mayo de 2014.

En atención a la solicitud precedente, de forma previa conviene recordar que las actuaciones procesales del *sub lite* fueron gobernadas por el Código de Procedimiento Civil. No obstante, como quiera que la solicitud de aclaración de sentencia fue presentada en vigencia del Código General del Proceso, se atenderá a las normas adjetivas que lo gobiernan.

En ese orden, el artículo 285 del C.G. del P., establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Del precepto normativo citado, se puede apreciar que la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y ésta se debe **realizar en el término de ejecutoria de la**



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Teniendo en cuenta lo esbozado, y descendiendo al caso *sub examine* se tiene que la sentencia de la que pretende la aclaración el togado fue proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2014, notificado a través de edicto fijado en la Secretaría de este Juzgado el 27 de mayo de 2014 por el término de (3) días, desfijado el 29 de mayo de 2014.

Corolario a lo esgrimido es evidente que lo solicitado por el apoderado del señor OSWALDO ANTONIO OLMOS BOLAÑO no tiene vocación de prosperar, habida cuenta que mentada aclaración no se formuló **dentro del término de ejecutoria de la providencia**, se recuerda que la misma, la efectuó el 03 de agosto de 2022, muchos años después de la ejecutoria de la sentencia, que dicho sea de paso resultó favorable a los intereses de su representado.

Ahora bien, en gracia de la discusión, se cuestionara la norma aplicable para el caso *sub lite* al haber tenido su génesis en el derogado Código de Procedimiento Civil, tampoco sería viable acceder a la solicitud de aclaración, toda vez que de manera equivalente los dos estatutos procesales determinan su oportunidad dentro del término de ejecutoria.

Cabe recordar que, el artículo 303 del Código General del Proceso (equivalente al anterior 332 del Código de Procedimiento Civil), nos trae la institución jurídica de la cosa juzgada, en los siguientes términos: *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

En ese sentido, decantó la jurisprudencia que «[l]a cosa juzgada radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento... estriba en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular y concreta» (SC, 16 mar. 1948). De suerte que, proferida una sentencia y ejecutoriada la misma, no es posible modificarla, ni revocarla sino bajo las causales excepcionalísimas entregas por la ley, no siendo la invocada por el memorialista una de ellas.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de aclaración de manera extemporánea al término previsto en nuestra normatividad procesal, y predicarse sobre la parte resolutive la causa juzgado, esta cognoscente no accederá a la petición de aclaración de la sentencia 21 de mayo de 2014.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2014 dentro del proceso de la referencia, por no cumplirse los presupuestos del artículo 285 del C.G. del P., en razón a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd66a6fe51a49b667a92c33a8d57e2e05c154c8f20e56a5caba14154fd5186d**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 47001310300419990049300
DEMANDANTES: ESTHER MANTILLA DE ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO PERDOMO MAURY Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por los señores ESTHER MANTILLA DE ORTEGA, NELSY SOFIA ORTEGA MANTILLA y HECTOR EMILIO ORTEGA MANTILLA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores LUIS ALBERTO PERDOMO MAURY, ROBERTO ANTONIO PERDOMO MAURY, ALEXANDRA PATRICIA PERDOMO MAURY, JOHNY ALBERTO PERDOMO MAURY Y MARIA ISABEL MAURY DE PERDOMO, procede este despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Sea lo primero precisar que, el proceso de la referencia data del año 1999, y por medio de auto adiado 06 de diciembre de esa anualidad se resolvió: *i)* admitir la demanda abreviada de deslinde y amojonamiento; *ii)* correr traslado a los demandados por el término de (3) días y *iii)* la inscripción de la demanda en el libro de registro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Todo ello, bajo lo reglado en el derogado Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

Una vez realizada la notificación personal por parte de los demandados se procedió por parte de este Despacho a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el lote objeto de la controversia, la que se inició el 31 de mayo del año 2000, quedando suspendida.

Posteriormente, a través de auto adiado 09 de febrero 2001 en atención al control de saneamiento se ordenó dar traslado de las excepciones previas presentadas en tiempo por la parte demandada al extremo activo. Excepciones que fueron declaradas no probadas mediante auto de calenda 13 de marzo de 2001.

Punto seguido, el 11 de mayo de 2001 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se resolvió *i)* Aprobar la conciliación lograda en la diligencia y *ii)* se accedió a suspender el proceso hasta el día 01 de diciembre de 2001. Fecha máxima otorgada para el cumplimiento de lo conciliado por parte de los demandados.

Posterior a la referida audiencia de conciliación no se halló ninguna actuación por parte del extremo activo y pasivo de la litis, mucho menos dieron cuenta si se había dado cumplimiento a lo conciliado en la aludida audiencia, quedando el proceso por ello, inactivo en secretaría, en estado suspendido.

Solo hasta el 04 de febrero antaño que, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional de este Juzgado, y de manera reiterada, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Del recuento procesal precedente, es claro que el proceso *sub judice* permaneció inactivo en secretaría pendiente a que las partes intervinientes dieran cuenta si se verificó el cumplimiento de lo conciliado en la audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2001, además



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

de encontrarse suspendido sin que haya sido reactivado por las partes procesales, lo que evidentemente deviene en un desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 2° del C.G.P.

Ahora bien, en tanto el presente proceso tuvo su génesis en el derogado Código de Procedimiento Civil, es menester atender el tránsito de legislación reglado en el artículo 625 del C.G. del P., que reza:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”

De la norma transcrita se colige factible darle aplicación a la figura de desistimiento tácito previsto por el estatuto procesal en vigor, pese a que este proceso se originó, se itera, bajo lo reglado en el Código de Procedimiento Civil.

Tenemos entonces, que el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G. del P. establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Bajo este escenario procesal y en concordancia, con el numeral 7° del artículo 625 *ibidem* se decretará la terminación por desistimiento tácito habida cuenta que sin realizar mayor elucubración es evidente que la inactividad del *sublite* supera con creces el plazo previsto en la norma procesal, aun cuando los plazos previstos se contabilicen a partir de la promulgación del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dará cumplimiento a las previsiones del artículo 317 numeral 2° inciso 1° literal d) que dice: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente **y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**”*

Finalmente, sobre este tópico, revisada las piezas procesales del expediente digital, se tiene que mediante auto adiado 06 de diciembre de 1999 se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-73185; 080-73186; y 080-73187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que se ordenará su levantamiento. Así como de cualquier otra que haya sido decretada y practicadas en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta
RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por los señores ESTHER MANTILLA DE ORTEGA, NELSY SOFIA ORTEGA MANTILLA y HECTOR EMILIO ORTEGA MANTILLA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores LUIS ALBERTO PERDOMO MAURY, ROBERTO ANTONIO PERDOMO MAURY, ALEXANDRA PATRICIA PERDOMO MAURY, JOHNY ALBERTO PERDOMO MAURY Y MARIA ISABEL MAURY DE PERDOMO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d47537a66e562da835bd51959cdf7e4864dac3c13a35c4b27db33ca5eeff37b**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 470013153004201900005200
DEMANDANTE: ANA PAOLA FREILES TORRES
JULIAN ALBERTO CHARRIS TORRES C
DEMANDADO: WILLIAM MARTÍNEZ MAURICIO LEÓN
AGV TRANSPORTES S.A.S
ALLIANZ SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a decidir sobre la solicitud de terminación anormal del *sub judice* en virtud al contrato de transacción que celebraron los sujetos procesales dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por ANA PAOLA FREILES TORRES y JULIAN ALBERTO CHARRIS TORRES contra WILLIAM MARTÍNEZ MAURICIO LEÓN, AGV TRANSPORTES S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.

A través de memorial allegado al correo electrónico institucional de este Juzgado en calenda 15 de julio antaño, la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. solicitó la terminación del proceso por transacción conforme al artículo 312 del C.G.P.

Aunado a su solicitud presentó la siguiente documentación como soporte a su pretensión, a saber: i) *Contrato de transacción autenticado ante notario por los demandantes y demandados del proceso*¹; ii) *Autorización de los demandantes para pagar la suma de \$80.000.000*;² iii) *Solicitud de terminación del proceso firmado y autenticado por los demandantes en razón a la transacción*³; iv) *Certificación bancaria de los demandantes para el pago.*

Tratándose la solicitud de terminación anormal del proceso, el artículo 312 del C.G.P. prevé:
En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

A su vez, el artículo 2469 del C.C. define el contrato de transacción como: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*. Por su parte, el artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 del mismo compendio normativo establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

De las normas esbozadas se puede colegir que es perfectamente dable transigir y dar por terminado extrajudicialmente un litigio en curso, como en efecto ocurre en el caso de

¹ Visible a folio 04 del archivo 003 del expediente digital.

² Visible a folio 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital.

³ Visible a folio 11 del archivo 003 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

marras.

En ese orden, se tiene que, revisado el CONTRATO DE TRANSACCIÓN puesto en conocimiento a este Despacho, el mismo fue suscrito por el extremo activo y pasivo del *sub judice*, teniendo como objeto, entre otros, según lo establecido en la cláusula segunda: “...terminar extrajudicialmente el proceso que cursa... Y EL PROCESO CIVIL QUE CURSA EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, RADICADO 2019-00052-00, IMPETRADO POR ANA PAOLA FREILES TORRES y JULIAN ALBERTO CHARRIS TORRES, CONTRA WILLIAM MARTINE LEON, AVG TRANSPORTES S.A.S Y ALLIANZ SEGUROS S.A, con fundamento en los hechos objeto de este contrato de transacción.”. De igual forma se indica en la cláusula tercera que la indemnización integral ocasionados con el accidente, lo transaron por valor de OCHENTA MILLONES DE PESSOS M/L (\$80.000.000,00).

Corolario a lo esbozado, y de conformidad con la norma citada *ut supra*, en concordancia con el contenido del contrato de transacción, y demás documentos aportados, observa esta cognoscente que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G.P., por lo cual, en cumplimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, es dable dar aprobación al contrato de transacción y como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre ANA PAOLA FREILES TORRES y JULIAN ALBERTO CHARRIS TORRES contra WILLIAM MARTÍNEZ MAURICIO LEÓN, AGV TRANSPORTES S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A, suscrito el 14 de mayo de 2020 y en el que se acordó la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por ANA PAOLA FREILES TORRES y JULIAN ALBERTO CHARRIS TORRES contra WILLIAM MARTÍNEZ MAURICIO LEÓN, AGV TRANSPORTES S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A

TERCERO: Abstenerse en condenar en costas a las partes.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed41f8a6c14132dfb23f7e7c51bdc72a76bd0505c6e9b20a1e2bc4722bccdefc**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVA RECISORIA DE LESION ENORME

RADICADO: 47001315300420170055100

DEMANDANTES: JESUS RAFAEL RIAÑO ROCA

C.C. 4.969.998

DEMANDADOS: OMAR DARIO MESA GUTIERREZ

C.C. 8.739.166

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre solicitud de diligencia de entrega al interior del proceso Declarativo de ACCIÓN RECISORIA POR DE LESION ENORME presentada por JESUS RAFAEL RIAÑO ROCA contra el Señor OMAR DARIO MESA GUTIERREZ.

Revisado el proceso en referencia, observa el despacho que fue proferida sentencia fechada 3 de abril de 2019 en la cual se resolvió: ""PRIMERO: DECLARAR QUE EL CONTRATO DE COMPRA VENTA REALIZADO POR EL SEÑOR JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA CON OMAR DARÍO MESA GUTIÉRREZ LA QUE DA CUENTA LA ESCRITURA 3135 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2016 EMANADA DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, EL PRIMERO DE LOS ENUNCIADOS SUFRIÓ LESIÓN ENORME.", la misma que quedo en firme.

Atendiendo a lo anterior, mediante escrito presentado vía web al correo institucional del juzgado, la apoderada de la parte demandante presenta escrito contentivo de la sustitución de poder al abogado CRISTIAN MERIÑO SEGRERA, con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

Mediante memorial allegado al expediente, el apoderado de la parte actora solicita:

"1. Por todo lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y QUINTO del fallo, se ruega al despacho que fije fecha y hora para la diligencia de entrega incluida en el artículo 308 del C.G.P.

2. Para el buen suceso de la diligencia, se solicita desde ahora a la señora jueza la autorización para que la misma sea acompañada por el arquitecto RAMIRO PAZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 85.456.909, quien actuó como perito evaluador en este proceso para que realice las mediciones del bien, dado que según información recibida por el demandante se tiene que el inmueble ha sufrido reformas físicas significativas durante todo este tiempo, por lo que es probable que quien dirija la diligencia necesite colaboración para la plena identificación de las medidas y linderos físicos del inmueble según lo indicado en las escrituras públicas."

Así las cosas, conforme las actuaciones antes descritas, es procedente lo solicitado por el togado demandante y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 308 del CGP: *"Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

En tal sentido se ordenará la entrega del bien inmueble ubicado en el número 16 de la manzana 16 de la urbanización Rodrigo de bastidas, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No.080-44694 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y cedula catastral 01030159-0013, el cual se encuentra en poder del señor OMAR DARIO MESA GUTIERREZ quien desde la fecha de la sentencia hasta la actualidad no ha realizado la entrega voluntaria del mismo. Diligencia que será presidida por esta funcionaria como lo indica el numeral 1° del artículo antes citado.

Como quiera que la entrega del predio, como lo indica el peticionario, puede resultar compleja porque el predio ha sufrido modificaciones se considera oportuno el acompañamiento del Arquitecto RAMIRO PAZ GARCIA, para la fecha de la diligencia de entrega, para lo que se citara para la fecha y hora que se programe la diligencia.

También se solicitará el acompañamiento de la Policía Nacional o Departamental para garantizar la seguridad tanta de esta funcionaria como del personal del juzgado que asista a la diligencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: CITESE para diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el número 16 de la manzana 16 de la urbanización Rodrigo de bastidas, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No.080-44694 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y cedula catastral 01030159-0013, para el día CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, a partir de las NUEVE (9:00) A.M.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de esta decisión al demandado OMAR DARIO MEZA GUTIERREZ por AVISO atendiendo lo señalado en el la parte final del numeral 1° del art. 308 del C.G. del P.

TERCERO: CITESE al Arquitecto RAMIRO PAZ GARCIA, para la diligencia de entrega, por secretaria realizar la comunicación del caso.

CUARTO: Téngase al Dr. CRISTIAN MERIÑO SEGRERA, como abogado sustituto de la parte demandante en los términos y efectos conferidos.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional o Departamental del Magdalena, para que acompañen a esta judicatura a la diligencia aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(1)

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0673cbbc5e3b39629a4c5259d5e6d71f161e8c52cd90182cc1bed053e4f82629**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 47001315300420220001700
DEMANDANTE: COLSALUD S.A. NIT No 819002176-8
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A. NIT No 900156264-2

Procede el Juzgado resolver sobre el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante contra el auto de calenda 04 de marzo de 2022 en el que se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A. en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-, al no haber sido aportado con la demanda el título ejecutivo.

La parte ejecutante al sustentar su recurso indicó que: *“...realizó el aporte de las facturas de forma conjunta con la demanda en archivo comprimido, debido al volumen de los documentos. Así se evidencia en (sic) la impresión (HOJA 12) del correo electrónico enviado el 03 de febrero del presente año, en el que se evidencia el link Drive FACTURAS.rar.”* De igual forma, señaló que, sin perjuicio de lo anterior, precedió a remitir nuevamente las 38 facturas requeridas digitalizadas en archivo comprimido formato Zip debido al volumen de ellas.

El artículo 318 del C. G. P. prevé que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Por lo que observa esta funcionaria, que resulta ajustado a la norma citada reponer el auto en el cual se niega el mandamiento de pago por carecer esta judicatura de los documentos que prestaran mérito ejecutivo al momento de la presentación de la demanda.

La apoderada de la parte ejecutante presenta junto con el recurso de reposición las facturas que no pudieron ser visualizadas al momento del estudio primario para la admisión del presente proceso. Empero, al realizar el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, es claro que la apoderada judicial omitió dar aplicación a lo contemplado en el artículo 06 *ibidem* que reza:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

¹ *“Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de quien ejecuta al momento de presentar la demanda simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, circunstancia que se omitió en el caso *sub judice* y por lo que deviene su inadmisión. Y aun cuando se trata de una acción de cobro compulsivo, es claro que la norma no hace excepción frente asuntos de esta naturaleza, a menos que con la misma se pretenda la practica de medidas cautelares, las cuales se echan de menos, por lo que deviene su inadmisión.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de calenda 04 de marzo de 2022 y en su lugar **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA, presentada por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A., a través de apoderada judicial en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., en concordancia a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4473fd69de4e480b31f12d40fd4f1c9dac87c6b4c46bd10bd5647c9e9202a**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA –LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420220011500
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: MASSIMILIANO AGELAO C.C.: 273.836

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la Demanda Verbal de Restitución de Tenencia –Leasing Habitacional, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor MASSIMILIANO AGELAO.

Después de hacer el estudio formal de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., se observa por el Despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que inadmitió el líbello, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA –LEASING HABITACIONAL presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor MASSIMILIANO AGELAO.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la parte accionada conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y subsiguientes según el caso.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presente su defensa, previo traslado de ley de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214d593219a49b5c8f5479b1234e728ea8c996ea0eae4486ceeff9c5255edb7a**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420220011100
DEMANDANTE: LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ C.C.: 85.469.444
DEMANDADO: JAIME CERCHAR CELEDON C.C.: 5.153.028
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la Demanda Verbal de Pertenencia, presentada por el señor LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ contra el señor JAIME CERCHAR CELEDON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Luego de haber sido subsanada la demanda en los términos indicados por esta judicatura, y encontrar, después de hacer el estudio formal de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 375 del C.G.P., se observa por el Despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que inadmitió el libelo, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por el señor LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ contra el señor JAIME CERCHAR CELEDON y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS y al demandado JAIME CERCHAR CELEDON, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: Deberá el demandante dar cumplimiento a lo señalado en el Numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso. b) El nombre del demandante. c) El nombre del demandado. d) El número de radicación del proceso. e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia. f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. g) La identificación del predio.

Esta información deberá estar escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; dicha valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al tenor de lo preceptuado en el Numeral 6, Inciso 2 del Art. 375 del C.G.P.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda de pertenencia en el de matrícula inmobiliaria No. 080-37188 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para el cumplimiento de esta medida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48e6105390bdd33864e3d8c330286606c7bb86df3ed4d8362282379e29241dc**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA INMUEBLE
RADICADO: 47001315300420180018200
DEMANDANTE: SARA BEATRIZ CAYON PADILLA C.C.: 41.534.201
DEMANDADO: ROBERTO MINDIOLA HERRERA C.C.: 12.527.124

Visto el informe secretarial que antecede procede el Juzgado a decidir sobre la conformación del litisconsorcio necesario dentro del proceso DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA formulado por SARA BEATRIZ CAYON PADILLA contra ROBERTO MINDIOLA HERRERA.

El 28 de enero de 2022, a través de memorial recibido al correo electrónico institucional de este Despacho, el Dr. Fabián Romero de la Hoz, quien actúa como apoderado judicial del señor Gabriel Ángel Gallego Acevedo solicitó *“Se sirva admitir a mi representado como litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G del P. y se disponga la debida integración del contradictorio...”*¹

Sobre dicha petición, expone claramente el artículo 61 del C.G.P., que reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo este escenario, tenemos entonces que el señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGO ACEVEDO, según consta del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-13921, figura en la anotación Nro. 019 de fecha 11 de noviembre de 2016 como propietario del bien inmueble objeto de la litis con limitación al dominio por pacto de retroventa en favor del demandado ROBERTO JOSE MINDIOLA HERRERA.

En ese orden de ideas, es menester integrar en debida forma el contradictorio, y en consecuencia vincularse al señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGO ACEVEDO a la presente

¹ Visible a folio 10 del archivo 016 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

actuación e integrar el contradictorio en la parte pasiva, habida cuenta que se itera el señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO ostenta la titularidad del bien inmueble objeto del litigio, por lo que al ser titular de una relación de derecho sustancial debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, que en el caso *sub judice* es la parte pasiva. Lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para decidir de mérito, de conformidad con la norma citada *ut supra*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO en la parte pasiva con el señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte LITISCONSORTE reconocido, por el término de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Téngase al doctor FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ como apoderado judicial de la parte litisconsorte reconocido, en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa59bfb76512f9976e934f10d6a90aeb41476aab52ed4fetc138d111e9b60c2a**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 47001315300420210001800
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO DEMANDADO: JORGE
ISAAC RIVERA TERAN

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor JORGE ISAAC RIVERA TERAN.

En fecha adiada 01 de julio de 2022, se recibió correo electrónico del Juzgado, memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el que manifiesta *“El ejecutado procedió a realizar el pago de los cánones atrasados, costas y los respectivos honorarios profesionales”*. Y consecuente con ello solicitó *“1. Dar por terminado la actual, por pago de los cánones atrasados 2. No condenar en costas a las partes.”*

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el legislador en el artículo 461 del C.G.P previó la terminación del proceso por pago de la obligación, al disponer que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo con la norma citada *ut supra*, para esta cognoscente es viable impartirle aprobación a la solicitud del abogado de la parte demandante, Dr. Eduardo Misol Yepes y en consecuencia dar por terminado el proceso seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor JORGE ISACC RIVERA TERAN por pago de la obligación, que en el caso *sub examine* correspondió al pago de los cánones atrasados en virtud del contrato de leasing celebrado entre las partes.

Lo precedente, toda vez que reúne los requisitos exigidos por nuestra normatividad procesal y se evidencia que el apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, según consta del poder allegado a esta instancia, visible a folio 252 del archivo 001 del expediente digital.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ISAAC RIVERA TERAN, por el pago de los cánones atrasados en virtud al contrato de leasing celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

TERCERO: No hay lugar a disponer el desglose por cuanto este asunto se tramitó enteramente por la vía de la virtualidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fffd7a4f31a9b6b92f6850ccc98ebd203652e8a4ab42a678e900c3ccedbb277**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 47001315300420210024200
DEMANDANTE: SETP SANTA MARTA NIT: 900342579-4
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho proceso declarativo especial de EXPROPIACIÓN promovido por el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO, quien figurara como propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-27521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

En fecha 07 de octubre de 2021, se recibió memorial por parte de la apoderada judicial del extremo activo, comunicando el envío de la notificación personal realizado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO a la dirección Calle 15 No. 9-164 Av. Liberador - Santa Marta con la finalidad de enterarlos del trámite judicial de la referencia; dirección que pertenece al predio objeto del proceso.

A su vez, el 29 de octubre antaño presentó al correo electrónico institucional de este Despacho, Constancia de Entrega con Guía No. 9140062295 de fecha de entrega 07 de octubre de 2021, recibido por María de Ávila identificada con cedula de ciudadanía No. 557466620.

De lo precedente, si bien la parte demandante aduce haber realizado la notificación personal del auto admisorio de la causa que nos ocupa, al revisar el expediente digital del caso *sub judice* en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante manifiesta: **“El SETP SANTA MARTA S.A.S. desconoce el canal de notificación física y electrónica de los demandados, por lo que las notificaciones se efectuarán en la dirección del inmueble cuya expropiación se depreca, siendo esta la Calle 15No.9-164de la ciudad de Santa Marta. De igual forma, se solicita al señor Juez que, para efecto de todas las notificaciones a las que haya lugar, ordene y realice el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.”**

Es claro, y consta de la propia declaración del extremo demandante desconocer la dirección física y electrónica de los demandados, por lo que no se tiene certeza que la notificación traída y efectuada el 07 de octubre antaño haya cumplido su finalidad, que en el caso *sub examine* es lograr poner en conocimiento al extremo demandado del contenido del auto admisorio en el que se admitió la demanda de expropiación sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-27521, teniendo como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción. Presupuestos que garantizan el debido proceso.

Al ser el proceso de notificación un acto de comunicación que tiene por objeto informar a las partes sobre decisiones del juez o tribunal, este debe ser eficaz y cumplir con los presupuestos normativos que regulan su procedimiento.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Atendiendo estos presupuestos, es palmario que el acto de notificación allegado por el demandante viola el derecho al debido proceso y por consiguiente el acceso a la administración de justicia, habida cuenta que, la dirección a la que fue enviada la notificación no reside los demandados. Afirmación que se colige del mismo dicho del demandante, pues se itera desconocen sus direcciones físicas y electrónicas.

Por lo esbozado, no se atenderá el acto de notificación traído por el extremo demandante, pues se reitera no existe certeza que en esa dirección residan los demandados.

Ahora bien, se aprecia solicitud de emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO y dado el caso al desconocerse la direcciones físicas y electrónicas de la parte pasiva es menester dar aplicación a lo normado en el artículo 399 del C.G.P., Numeral 5°, inciso 2° que reza: **“Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 108 *ibidem* y lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 al establecer: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, dirigido a la comunicación del auto admisorio del presente asunto a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO, al interior del proceso de EXPROPIACIÓN promovido por el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 y 399 Numeral 5° Inciso 2° del C.G.P. y artículo 10 la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: FÍJESE por cuenta de la parte interesada, copia del emplazamiento en la puerta de acceso al bien inmueble objeto de expropiación, tal como lo dispone el artículo 399 del C.G.P., Numeral 5°, inciso 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be26a43221e4050d2181305f6cb593d7b0c32dd67cecc467363ddee83f36642**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO REINVIDICATORIO / RECONVENCIÓN PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420210003700
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS NIT: 819005981-4
DEMANDADO: PATRICIA MARIA PORTO GARCIA C.C.: 45.482.159
MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ C.C.: 12.547.297

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho proceso verbal REINVIDICATORIO promovido por CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS contra PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero precisar que a través de auto de calenda 17 de marzo de 2021 se decretó la inadmisión de la demanda promovida en esta causa, siendo subsanada por la parte interesada el 26 de marzo y posteriormente admitida el 12 de abril de la misma anualidad. En dicho proveído se resolvió que: *"1.- Admitir la demanda VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REINVIDICATORIA presentada...2.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que presente su derecho de defensa. 3.- Notifíquese al demandado conforme a la ritualidad procesal. 4.-Solicitar a la parte demandante que preste caución en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA YOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$46.578.800.00), suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de las pretensiones reclamadas, lo anterior en conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C.G.P. 5.-Téngase a la abogada LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO como apoderada de la demandante CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S. en los términos del poder conferido.6.-Téngase al abogado IGNACIO SAMUEL ROYER ARIAS como apoderado de los demandantes GUILLERMO MEJIA RUEDA, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES, ANDRÉS FELIPE MEJIA CORTES y CHRISTIAN SEBASTIÁN MEJIA CORTES, en los efectos del poder conferido.*

Posterior a ello, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio la parte demandante allegó al correo electrónico institucional de este Juzgado, el día 06 de mayo antaño, póliza de seguro judicial en el que prestó caución en los términos indicados y citados *ut supra*.

Seguidamente, el señor MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ el 10 de mayo de la misma anualidad se notificó personalmente, ante este Despacho, del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, y descorrió traslado de la demanda el 09 de junio, a través de apoderado judicial, alegando como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre este punto, la parte demandante en calenda 16 de junio se opuso a que se acogiera la excepción esgrimida.

Acto seguido, el 02 de noviembre de 2021 la parte demandante notificó vía correo electrónico pati_3554@hotmail.com a PATRICIA MARIA PORTO GARCÍA, del auto admisorio y del contenido de la demanda, quién por intermedio de apoderado al descorrer traslado el



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

26 de noviembre del mismo año, contestó la demanda proponiendo excepciones previas y presentó demanda de reconvencción en contra de los demandantes.

Consecutivamente, el 24 de noviembre de 2021 se recibió por parte de la apoderada judicial de CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S., renuncia del poder con su respectivo paz y salvo.

Finalmente, el 01 de diciembre antaño se recibió memorial por parte del togado Ricardo Fernández De Castro en el que descurre traslado de las excepciones formuladas por la demandada, PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y aporta revocatoria de mandato y poder judicial.

1. Del recuento precedente, sea lo primero abordar por este Despacho la demanda de reconvencción presentada por la señora PATRICIA MARIA PORTO GARCIA, a través de apoderado judicial, de ahí que sea menester traer a colación el artículo 371 del C.G.P., que reza:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

De la norma antes transcrita se advierte que la demanda de reconvencción elevada por el Dr. Jorch Kevim Bermúdez Escorcia, se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, según se observa en la constancia secretarial obrante en el archivo 026 del expediente digital, por lo que corresponde determinar si cumple con los demás requisitos para su admisión.

Después de hacer el estudio formal de la demanda de reconvencción, de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 375 del C.G.P., observa el Despacho que sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque examinada la misma se avizora la inobservancia de las previsiones del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Lo anterior como quiera que anexo a su demanda, la parte demandante en reconvención no allega el certificado a que aquí se hace referencia.

Por consiguiente, la demanda en reconvención será inadmitida en los términos del artículo 90 del C.G.P.

2. En lo referente a la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* presentada por el demandante en reconvención, alegando como fundamento que el libelo de la demanda carecía de *i) avalúo catastral*, documento y anexo indispensable para determinar la cuantía y con ello el juez competente para conocer del asunto; así como que en el acápite de pretensiones de la demanda, *se ii) solicita que se cancelen todos los gravámenes que recaen sobre el inmueble objeto de la Litis, sin embargo, no se especifica cuáles son esos gravámenes y, además, tampoco señala quienes son los beneficiarios de estas.*

Sobre estas desavenencias, se dará aplicación al inciso tercero de norma citada *ut supra*, esto es **“Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.”**

Atendiendo al canon transcrito, este despacho se inhibe de resolver la excepción previa formulada por la parte demandada hasta tanto no se surta el traslado de la demanda en reconvención; caso en el cual, si el reconvenido propusiera excepciones, se tramitarían y resolverían conjuntamente.

3. Por otra parte, en el caso *sub judice* la parte demandante constituyó caución por valor de \$46.578.800.00 que fue ordenada en auto adiado 12 de abril antaño, representada en una póliza de seguro judicial No. 46-41-101000392 otorgada por Seguros del Estado S.A., teniendo que la misma es válida por cuanto está autorizada para indemnizar los posibles efectos de la medida cautelar prevista en el artículo 590, numeral 1 literal a) del C.G.P., y además, que contiene de forma clara los datos que identifican el presente proceso.

Ante el cumplimiento de la norma *ibidem* propia de las medidas cautelares en los procesos declarativos como el que nos ocupa, solo resta determinar qué medidas de las solicitadas en el libelo de la demanda, se decretará por parte de esta judicatura, a saber: *1.) Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la Litis; 2.) Ordenar a los demandados no ejecutar obras o mejoras; y 3.) Prohibir la explotación económica del inmueble objeto de esta demanda.*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Conforme a este tópico, el Despacho accederá a la primera y denegará las otras por cuanto al tratarse de un proceso contencioso y en tanto se está en disputa el derecho perseguido no es dable restringir los derechos de quien se cree poseedor.

4. En este punto, solo resta por parte de la judicatura, pronunciarse sobre la renuncia presentada por la apoderada de la parte de la CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S., con su respectiva constancia de paz y salvo, por lo que procederá el despacho a aceptar la renuncia allegada por la abogada Lorena Paola Chiquillo Chamorro.¹

Así mismo, como quiera que con memorial de 26 de noviembre de 2021, el Dr. Ricardo Fernandez De Castro allegó revocatoria del poder otorgado al Dr. Ignacio Samuel Royer Arias y poder conferido a él por la parte demandante, luego entonces procederá el despacho a reconocerle personería judicial, al verificarse la constancia de paz y salvo visible a folio 28 del archivo 025 del expediente digital, de quien fundía en esta causa como apoderado judicial del extremo demandante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvenición por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por PATRICIA MARIA PORTO GARCIA contra GUILLERMO MEJÍA RUEDA, JONATHAN GUILLERO MEJÍA CORTES, ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORTES, CHRISTIAN SEBASTIÁN MEJÍA CORTES Y CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvenición, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Calificar de suficiente la caución aportada y en consecuencia decrétese la medida cautelar contenida en el artículo 590 numeral 1° literal a) del C.G.P., en la matrícula inmobiliaria No. 080-100576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos para el cumplimiento de ésta.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Lorena Paola Chiquillo Chamorro, quien fungía como apoderada judicial de la CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S.

QUINTO: Aceptar la revocatoria del poder conferido al Dr. Ignacio Samuel Royer Arias, y en su lugar, reconocerle personería jurídica al Dr. Ricardo Fernandez De Castro, como apoderado judicial de GUILLERMO MEJÍA RUEDA, JONATHAN GUILLERO MEJÍA CORTES, ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORTES, CHRISTIAN SEBASTIÁN MEJÍA CORTES Y CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

¹ Visible a folio 2 y 3 del archivo 016 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEXTO: Entender surtido el traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado MARTÍN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, el 09 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e721e89f9e2b0e8e00456bf5359531e30f6539e8b25eeceea22c83c5f6ad9**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL –DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICADO: 47001315300420200015300.
DEMANDANTE: CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA C.C.: 36.562.577
DEMANDADO: DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ C.C.: 26.670.601
CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ C.C.: 1.082.855.415
SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ C.C.: 36.696.667
CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ C.C.: 1.083.042.734
HEREDEROS INDETERMINADOS
PERSONAS INDETERMINADAS

Viene al despacho el proceso de la referencia, toda vez que al incluir la providencia que convocó a la audiencia inicial a su respectiva carpeta ubicada en one drive, advertimos que se anotó un radicado distinto al que identifica este asunto, esto es 47001315300420200003800; si bien, al momento de notificar la providencia por estado a través de TYBA se hizo de manera correcta, es decir en el radicado 47001315300420200015300.

Pues bien, en aras de evitar confusiones a futuro, esta judicatura de manera oficiosa dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P. que dice: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir oficiosamente el radicado de la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, el cual quedará así:
“47001315300420200015300”

SEGUNDO: El resto del proveído adiado 19 de agosto de 2022 se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5806fc717b7feb0e7b84f552ef76cf8d385a5a49f4dd1b97dffdf03b2db860f0**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
RADICADO: 47001315300420200003800
DEMANDANTE: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA C.C. 12.620.024
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ
LUIS GUILLERO POVEA FLÓREZ – Curadora
ROSARIO MARÍA POVE RAMÍREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a decidir sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada en auto adiado 12 de agosto hogaño, por parte del apoderado judicial del extremo pasivo dentro del proceso verbal seguido por el señor LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA contra los señores LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ – representado por su curadora-, y ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ.

A través de memorial allegado al correo electrónico institucional de este Juzgado en calenda 22 de agosto del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandada solicita: “...se re programe y se le fije nueva fecha, para la diligencia programada por su despacho para el día 15 de septiembre de 2.022, según auto del día 12 de agosto de 2.022”¹

Como sustento a su solicitud presentó proveído² del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo – Magdalena de calenda 03 de agosto hogaño en el que se fijó el día 15 de septiembre de 2022 a las 10:00 am, causa en la que figura como apoderado.

En vista de lo precedente, por considerarlo procedente y en atención a una justa causa comprobable se atenderá la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial prevista para el *sub iudice*, habida cuenta que coinciden las fechas y el horario de la audiencia que se celebrará por cuenta de este proceso y la del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo – Magdalena, más cuando por aquel se fijó con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de reprogramación y en consecuencia, **FÍJESE** como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día DOS (2) DE OCTUBRE DE 2022, a partir de las NUEVE (H:9:00) A.M.

SEGUNDO: Téngase todas las previsiones enunciadas en el auto de calenda 12 de agosto de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

¹ Visible a folio 02 del archivo 019 del expediente digital.

² Visible a folio 07 del archivo 019 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e4025e671d4415c1422a9a9b93f069477bcd61d878ea9440c2cf4085da2a6f**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 47001310300420130011100
DEMANDANTES: INVEMAR
DEMANDADOS: JORGE LUIS GURESSO PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSE BENITO VIVES DE ANDREIS” - INVEMAR-, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE LUIS GURESSO PEÑA procede este despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponda.

Sea lo primero precisar que, a través de auto adiado 05 de febrero de 2020 este Despacho resolvió: *“Requerir al demandante para que cumpla dentro del término de treinta días con su carga procesal de notificación al demandado dentro del proceso EJECUTIVO (ORIGINADO DE UN ORDINARIO) seguido por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSE BENITO VIVES DE ANDREIS “INVEMAR” contra JORGE LUIS GURESSO PEÑA”.*

Notificación que debía surtirse a la nueva dirección del demandado Calle 6 No. 4-109 del Rodadero, aportada por el demandante y accedida por este Despacho en auto adiado 16 de septiembre de 2019 y posteriormente corregida en auto de calenda 25 de septiembre del mismo año.

Del requerimiento efectuado por este Juzgado en auto del 05 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 008 del 06 de la misma calenda, el apoderado de la parte demandante allegó memorial al correo electrónico institucional de fecha 13 de octubre de 2020 en el que manifestó: *“...teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no se ha podido notificar al demandado, muy a pesar de los esfuerzos realizados para ese logro, y en atención a que en anterior oportunidad me permití solicitarle al despacho se sirviera ordenar el emplazamiento del señor JORGE LUIS GURESSO PEÑA...”¹*

Del recuento precedente, denota con claridad que la orden impartida so pena de terminar la actuación mediante desistimiento tácito no ha sido cumplida aún por la parte ejecutante, lo que justifica finalizar el trámite de la radicación por las razones que a continuación se expondrán:

- El auto que ordenó requerir al ejecutante para cumplir la carga de notificación al demandado data de calenda 05 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 008 del 06 de febrero del mismo año, dándosele un término de treinta (30) días, que en principio fenecía el 19 de marzo de 2020.
- Ahora bien, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el COVID -19, se decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así como la suspensión de los términos de desistimiento tácito y término de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020. En relación a este último, previó su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la

¹ Visible a folio



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Judicatura.

- Bajo esos presupuestos, tenemos entonces que los términos fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 01 de julio de 2020, lo que, en concordancia con lo precedente, se reanudarían los términos a partir del 01 de agosto de 2020. Es decir que, los 30 días concedidos al ejecutando para cumplir la carga procesal de notificación feneció en últimas el 10 de agosto de 2020.
- Sin embargo, solo hasta el 13 de octubre del mismo año, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó memorial en el que aduce manifestar que pese a los esfuerzos de notificación no ha sido posible su cumplimiento por lo que solicitó sea emplazado al ejecutado.
- De lo esbozado, es claro que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento de notificación a la parte ejecutada, dentro del término previsto para ello en el auto de fecha 05 de febrero de 2020. Ahora, si bien el apoderado judicial en escrito arrojado al correo electrónico institucional fechado 13 de octubre de 2020, aduce haber remitido en otra oportunidad su solicitud de emplazamiento, lo cierto es que, ni en el expediente digital, muchos menos de la pesquisa realizada al correo electrónico de esta Judicatura se logró ubicar mentado memorial.
- Empero a lo anotado, si en gracia de la discusión, se accediera a que el memorial se presentó dentro del término dispuesto para dar cumplimiento a la carga de notificación del ejecutado, tampoco se puede entender cumplida la notificación ordenada en otrora, habida cuenta que no reposa en el expediente digital gestión tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado. Por el contrario, pretende trasladar esa carga al Despacho al solicitar su emplazamiento, sin siquiera haber intentado la notificación a la nueva dirección aportada al *sub litis*, actuación diligente que se echa de menos en el caso que nos ocupa.
- Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en un caso de analogía abierta se resolvió decretar el desistimiento tácito en un proceso al no haberse dado cumplimiento a la carga procesal ordenada en el requerimiento al ejecutante, al respecto anotó:

“El desistimiento tácito subjetivo con requerimiento previo -que es la que acá concierne- no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado...

(...)

...puesto que las recurrentes debían agotar todas las gestiones necesarias para hacer el enteramiento y no cargar su responsabilidad en esta Corporación pidiendo que se oficiara para conseguir la dirección de enteramiento Higinio Aguzaco, sin haber realizado gestión alguna por su cuenta.”²

Corolario a lo esbozado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que trata del desistimiento tácito y establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad: 11001-02-03-000-2019-01940-00



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).
(...)”

Así las cosas, en cumplimiento a la norma en cita y toda vez que el apoderado de la parte ejecutante, se itera, no notificó personalmente al señor JORGE LUIS GURESSO PEÑA, dentro del término requerido para ello, mucho menos demostró deberes mínimos de diligencia para dar continuidad al proceso, se decretará el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 numeral 1° del C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSE BENITO VIVES DE ANDREIS” - INVEMAR-, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE LUIS GURESSO PEÑA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283850e85161ef113c7ea3ed385d81fdbea6ff7e763c5358147d5d418b34a5c2**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LEASING
RADICADO: 47001315300420190007300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: FREDY JAVIER GONZALEZ ROMERO C.C.: 79938483

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por restitución impetrada por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor FREDY JAVIER GONZALEZ ROMERO.

Una vez revisado el expediente se observa memorial de la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA, de calenda 17 de mayo hogaño, en el que solicita la terminación del *sub judice* por restitución del bien inmueble objeto de la litis y por el que se había celebrado un contrato de leasing habitacional No. 06011116100141702 con el señor FREDY JAVIER GONZALEZ ROMERO.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encuentra este Despacho que como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae indiscutiblemente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud del contrato de leasing habitacional.

Ahora bien, en el caso de marras la tenencia que se hallaba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existiendo oposición por parte de este Despacho a lo pretendido por la apoderada de la parte actora, aún más cuando a través de auto adiado 22 de enero de 2020 ya se había resuelto la terminación del contrato de leasing habitacional y se había ordenado la restitución en favor de BANCO DAVIVIENDA el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 5-35 Lote 46, Manzana D, tipo A, Condominio Aqua Marina Urbanización Gaira Mar, sector Rodadero – Santa Marta, con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-97990.

Por lo anterior, al haberse resuelto el fondo de la litis en el caso que nos ocupa se accederá a lo solicitado por la memorialista, en razón a la terminación del proceso por restitución del inmueble.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble en virtud al contrato de leasing habitacional No. 06011116100141702 de fecha 17 de marzo de 2016 como el otro si de fecha 8 de marzo de 2018 contra FREDY JAVIER GONZALEZ ROMERO como Locatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1a6aad6a61ff2092b4293daff4a2f961921875491a45d420fc77b8ecebaab3**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210005400	
DEMANDANTE:	EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ	C.C.: 41.604.852
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ	C.C.: 57.292.095
	ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZÁLEZ	C.C.: 72.195.442

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo seguido por la señora EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ contra los señores MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ.

En el *sublite*, el apoderado judicial de la parte accionada solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, afirmando que *"...anexo documento donde se lleva investigación de la Fiscalía 43, donde su titular es la Doctora RITA LEONOR DE LA HOZ BORNACELLI, ya que decretó la prejudicialidad para que se suspenda el proceso antes mencionado hasta que tome alguna decisión de fondo de esa investigación que lleva."*

Como fundamento de su solicitud, efectivamente anexó a su memorial Constancia FGN-MP02-F-12 expedida por la Fiscal 43 Seccional, Rita Leonor De La Hoz Bornacelli, en la que da constancia del proceso criminal que se sigue en esa dependencia con CUI No. 47-001-60-01020-2022- 00085 por la presunta comisión del delito de Fraude procesal en concurso con Falsedad en documento privado y Abuso de confianza, por hechos denunciados por las señoras MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUEZ ZORRO, ejecutadas, contra EMMA TERESA POVEDA DE GOMEZ, ejecutante en esta causa. Aludida constancia es enfática al señalar la etapa procesal en la que cursa la investigación criminal, esto es: **"El presente caso se encuentra en indagación, pendiente de programa metodológico y órdenes a la policía judicial."**

Sobre el asunto que ocupa la atención de este Despacho, los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” Subrayas fuera del texto original.

De las normas esbozadas, se logra colegir que para que haya prejudicialidad deben concurrir los siguientes requisitos: i) *Que se hubiere iniciado un proceso penal y el mismo este acreditado;* ii) *Que la sentencia que se profiera en dicho trámite incida necesariamente en la decisión que deba adoptarse en el proceso civil y;* iii) *que el último se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o única instancia.*

Bajo esos presupuestos, en el caso *sub judice* si bien existe una noticia criminal que cursa con CUI No. 47-001-60-01020-2022-00085 adelantada ante la Fiscalía 43 Seccional de Santa Marta, el mismo según consta en la constancia aportada **“se encuentra en indagación, pendiente de programa metodológico y órdenes a la policía judicial.”** Etapa que antecede al proceso propiamente dicho.

En relación con la aludida etapa, la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“La actuación penal se inicia desde el momento en que la Fiscalía General de la Nación tiene información de la noticia criminal por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo (art. 200 C.P.P.). **No obstante, es posible que la noticia criminal no tenga la información suficiente para iniciar la acción penal, evento en cual se llevará a cabo una actuación preliminar, anterior al proceso propiamente dicho, denominada indagación, cuya finalidad es establecer la necesidad de darle curso al proceso y definir si el hecho delictivo se cometió, cómo ocurrió y quiénes participaron en su realización.***

*En esta primera fase de indagación, **la Fiscalía determinará la existencia del hecho delictivo, las circunstancias en que este se presentó e identificará a los autores o partícipes.** Es posible que los hechos no sean fáciles de verificar y no existan elementos materiales que ayuden en la identificación del ilícito,*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

siendo ese el caso, la Fiscalía y las autoridades de policía judicial, deberán definir la conducta que va a ser objeto de investigación y juicio, mediante actividades y diligencias previas, técnicas y científicas. Para desarrollarlas tendrá como límite el término de prescripción de la acción penal.

Si, por el contrario, existe información suficiente sobre la ocurrencia del delito, sobre las circunstancias en que éste fue cometido y sobre sus autores, no se requiere adelantar esta fase de indagación y se formulará la imputación” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior emerge con claridad que, en el proceso penal traído a colación por el extremo ejecutado apenas hay una actuación preliminar, anterior al proceso penal propiamente dicho, que es la etapa de indagación; en el que se busca recaudar elementos materiales probatorios o evidencia física que permita determinar la existencia del hecho delictivo. De suerte que, si aún no se ha iniciado el proceso penal, la suspensión del presente proceso no resulta viable, pues se itera, la actuación que al respecto adelanta la Fiscalía 43 Seccional de Santa Marta no ha superado la etapa de indagación.

Ahora bien, en gracia de la discusión se admitiera la actuación preliminar que cursa en la Fiscalía, tampoco podría esta judicatura decretar la suspensión por prejudicialidad, pues claramente el proceso de la referencia no se encuentra en estado para dictar sentencia, ni se tramita en única o segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, como quiera que no se acreditan los supuestos establecidos en la ley procesal para su decreto.

Por otra parte, una vez revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente digital, se tiene que la parte ejecutada, esto es, los señores MARIA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALEZ, fueron notificados personalmente por parte de este Despacho el 12 de agosto de 2021¹, por lo que como quiera que se encuentra fenecido el traslado de la demanda y se recorrió traslado dentro del término oportuno para ello, se dispone dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 443 Numeral 1° **“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Visible a folio 1 y 2 del archivo 014 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado en escrito allegado el 25 de agosto de 2021 al correo institucional del Juzgado, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G. del P.

TERCERO: Téngase al Dr. EFRAIN CORREA MAESTRE como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43b52a365550be6351e8f176ea31ac0b20100875257d887c7ca0d1fe57716f0**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**